



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
CON SEDE EN GRANADA
SALA DE LO SOCIAL**

R.A.

SENT.NÚM. 2229/09

DEMANDA DE SALA 6/08

ILTMO. SR. D. JOSÉ M^a CAPILLA RUIZ-COELLO	En la ciudad de
ILTMO. SR. D. DOMINGO BRAVO GUTIERREZ	Granada, a
ILTMA. SRA. D^a. RAFAELA HORCAS BALLESTEROS	dieciséis de
MAGISTRADOS	septiembre de dos
	mil nueve

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En la demanda de Sala núm. 6/08, sobre CONFLICTO COLECTIVO, interpuesta por UNIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES/AS DE ANDALUCÍA, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. DOMINGO BRAVO GUTIERREZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 18 de Junio de 2008 fue turnada a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la demanda de conflicto colectivo interpuesto por D. Miguel Moya Guirado, como representante legal del Sindicato USTEA (UNIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES/AS DE ANDALUCÍA) con domicilio en Almería, calle José Guillén, número 1, bajo; el 23 de Junio se dictó providencia teniendo por presentada la demanda referida contra la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, designado Ponente, que fue notificada a las partes.

El 24 de Junio de 2008 se dictó resolución señalando el día de la vista para el 7 de Julio, que se inició planteándose por la demandada falta de litisconsorcio pasivo por no demandar a los sindicatos integrantes del Comité del Convenio; impugnándose y dándose traslado al actor para subsanación, presentando ampliación de demanda por escrito respecto a los Sindicatos Central Sindical Independiente y de Funcionarios, Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras. Se señaló nuevamente para juicio el día 17 de Julio, con citación del actor y demandados, éste se celebró con asistencia de aquél y, de éstos, la Consejería de Justicia y Administración Pública referida y Comisiones Obreras, todos asistidos de Letrado con sus respectivas representaciones.

En dicho acto la parte actora solicitó la estimación de la demanda, la Consejería opuso falta de legitimación activa por no gozar de implantación suficiente y no ser parte en la Comisión negociadora del Convenio, oponiéndose seguidamente al fondo. Por el Letrado de CCOO se solicitó se dictara sentencia conforme a derecho; recibido el juicio a prueba, se propusieron por actor y Consejería documental que se unió a los autos, previo traslado y admisión, informando posteriormente los respectivos letrados en apoyo de sus pretensiones antes indicadas, declarándose el juicio visto para sentencia.

Segundo.- La misma, de fecha 23 de julio de 2008 contenía el siguiente fallo: *"Estimando la excepción de falta de legitimación activa del actor, sindicato UNION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES/AS DE ANDALUCIA (USTEA) y, sin entrar en el fondo de la cuestión sobre conflicto colectivo, debemos desestimar la demanda con absolución de la demandada, CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA y Sindicatos CCOO, UGT y CSI-CSIF."*

Tercero.- Preparado en tiempo y forma recurso de casación por el Sindicato actor, se remiten los autos a la Sala IV del Tribunal Supremo que dictó sentencia en la que se contenía el siguiente fallo: *"Estimamos el recurso de casación interpuesto por el Sindicato "UNIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES/AS DE ANDALUCÍA" (USTEA) contra la sentencia de fecha 23-julio-2008 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada (autos 6/2008), el proceso de conflicto colectivo instado por el Sindicato ahora recurrente contra la JUNTA DE ANDALUCÍA ("CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"), los Sindicatos "COMISIONES OBRERAS" (CC.OO.), "UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES" (U.G.T.)"*

y la "CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-CSIF). Casamos y anulamos la sentencia recurrida. Devuélvase las actuaciones a la Sala de procedencia para que, partiendo de la legitimación del Sindicato actor para sostener la demanda, resuelva el resto de las cuestiones suscitadas. Sin costas." Devolviendo las actuaciones a este Tribunal que, nuevamente, las trajo a la vista para dictar la presente sentencia.

Cuarto.- Se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- Como se ha indicado, por el Sindicato Unión de Trabajadores/as de Andalucía se presentó demanda de conflicto colectivo contra la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, posteriormente ampliado respecto a los Sindicatos CCOO, UGT y CSI-CSIF, en la que se contenía la siguiente pretensión en el suplico de la misma: "... se condene a la Consejería de Justicia y Administración Pública a organizar y convocar de forma inmediata, los correspondientes cursos de habilitación, que permitan al personal labora desempeñar las funciones propias de las categorías profesionales cuya titulación se ha modificado".

Segundo.- Para la regulación de las relaciones laborales entre la Junta de Andalucía y el Personal Laboral de la misma rige el VI Convenio Colectivo, en cuyo artículo 49, dedicado a la formación y perfeccionamiento profesional, contiene el número 5 en el que se dispone: "Los órganos de la Junta de Andalucía, directamente o en régimen de concierto con otros centros oficiales

reconocidos, organizarán cursos de capacitación profesional para la adaptación del personal a las modificaciones técnicas operadas en los puestos de trabajo, así como cursos de reconversión profesional para asegurar la estabilidad del personal en su empleo en los casos de transformación o modificación funcional de los órganos o servicios. En estos supuestos, el tiempo de asistencia a los cursos se considerará como de trabajo efectivo.".

A su vez, el artículo 9 del Convenio expresado contiene en su apartado 1 y 2 lo siguiente: " 1. Se crea la Comisión del Convenio con la composición, competencias y funciones que se relacionan en este artículo, que se constituirá en un plazo no superior a quince días desde la publicación de este Convenio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. 2. La Comisión estará compuesta por 10 representantes del personal, que se designará por las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Convenio y con la siguiente distribución: 5 por UGT, 4 por CCOO y 1 por CSI-CSIF, que, a efectos de votaciones, actuarán en función de la representatividad que ostentaba la Organización Sindical respectiva en el momento de la constitución de la Comisión negociadora del presente Convenio, y otros 10 de la Junta de Andalucía, entre quienes se incluirá el Presidente de la Comisión, que será quien ostente la titularidad de la Secretaría General para la Administración Pública o persona en quien delegue.".

El artículo 13 del Convenio está dedicado a los Grupos profesionales del I al V, con requerimiento de distinta titulación académica y a cuya determinación específica nos remitimos, dedica el artículo 17 a la Promoción, estableciendo en su número 4 que en el sistema de promoción por concurso participarán las Organizaciones Sindicales presentes en la Comisión del Convenio y se ajustará al procedimiento que describe.

Tercero.- El 5 de abril de 2005 se firmó un Acuerdo de la Comisión Permanente del VI Convenio indicado, conforme a las competencias que señala el artículo 9. del mismo, acerca de la actualización y modificación del mismo, por el que se introducían diversas modificaciones en el sistema de de clasificación profesional, en concreto referidas a categorías de nueva creación, cláusula primera; categorías que cambian de denominación, cláusula segunda; categorías cuyos requisitos de titulación se modifican, cláusula tercera; dedicando la cuarta y última cláusula a las categorías que se derogan, acordado y firmado por los integrantes de la Comisión referida y con los anexos que se incluían con las especificaciones correspondientes a las que nos remitimos, dándose por integrados en este lugar.

Cuarto.- El Sindicato demandante, Unión de Sindicatos de Trabajadores y Trabajadores de Andalucía, no tiene partícipes en la Comisión del Convenio, siendo necesaria una representatividad del 10%, teniendo el anteriormente referido un 5,08% de la misma al pertenecer al mismo 45 representantes de un total de 886.

El 14 de diciembre de 2007, el sindicato actor remitió escrito a la Consejería demandada solicitando que "organizara y convocara cursos de habilitación que permitan al personal laboral desempeñar las funciones propias de categorías profesionales cuya titulación se ha modificado", escrito que fue trasladado por la Consejería receptora a la Dirección General de la Función Pública por no encontrarse entre los programados los solicitados durante el año 2008.

Quinto.- Al SERCLA, Sistema extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales, fue presentado escrito de iniciación de procedimiento de Conciliación-Mediación.

previo a la vía judicial, por el Sindicato demandante frente a la Consejería demandada con la petición concordante con la pretensión de la demanda, celebrándose el acto el 12 de mayo de 2008 con el resultado de "sin avenencia", al no existir acercamiento entre las posiciones de las partes.

No consta que se haya organizado y convocado curso alguno a los que se refiere la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Reconocida por el Tribunal Supremo en su Sala IV y por la sentencia en casación que se ha citado y transcrito su fallo la legitimación activa del Sindicato actor, es necesario, como dice el fallo de la misma que este tribunal, entrar en el fondo de la pretensión contenida en el suplico de la demanda iniciadora de este proceso de conflicto colectivo y transcrita en el hecho probado primero, in fine, al no adolecer la misma del óbice procesal antes reconocido.

Es evidente que, como dice la demanda en sus hechos, citando normas jurídicas, el art. 4, 2 b) del Estatuto de los trabajadores, aunque omite aquella el número, es derecho básico de los mismos, con el contenido y alcance que para cada uno de ellos disponga su específica normativa, el de "la promoción y formación profesional en el trabajo", complementado en el art. 23 al disponer: " 1. *El trabajador tendrá derecho:*

- a) *Al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, así como a una preferencia a elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en la empresa, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.*

b) A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional o a la concesión del permiso oportuno de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.

2. En los convenios colectivos se pactarán los términos del ejercicio de estos derechos" norma, aquélla, si se quiere, programática o enunciativa, pero ésta más concreta y dirigida, aunque también en general, al cumplimiento de aquélla declaración.

Es en el número 2 del segundo artículo citado cuando se contiene una disposición remisoria a los convenios colectivos en los que se pactarán los términos del ejercicio a aquellos derechos.

En el ámbito de la Comunidad de Andalucía rige, como se ha indicado, en la actualidad el VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Junta referida, en el que en su art. 49 se aborda, tanto en general como en particular, dicha cuestión formativa y promocional al regularlo tanto en general y abstracto, si se quiere, en los cuatro primeros números al decir: "1. Las partes firmantes del presente Convenio coinciden en señalar que la formación constituye un elemento fundamental en la gestión de los recursos humanos de la Junta de Andalucía y es instrumento para alcanzar los objetivos de permanente adecuación y adaptación de los empleados y las empleadas públicos a los requerimientos de la prestación de los servicios públicos, constituyendo, asimismo, un medio fundamental para la formación y la carrera profesional. Por ello la formación ha de abordarse de forma sistemática constituyendo un proceso constante e integrado con el resto de las políticas de personal. La consecución de dichos objetivos debe realizarse con la necesaria colaboración de

las Organizaciones Sindicales en toda las fases de elaboración y ejecución de las políticas de formación, colaboración que debe significar su efectiva implicación en las mismas.

2. Para llevar acabo los fines antedichos, las partes se comprometen a procurar la permanente adecuación y adaptación del personal a las exigencias profesionales necesarias para la eficaz prestación de los servicios públicos, a mejorar la motivación y el rendimiento de la formación mediante la adecuada evaluación d elas actividades formativas y a favorecer la carrera profesional mediante cursos de formación en los términos regulados en este Convenio.

3. De conformidad con lo previsto en el art. 23 del Estatuto de los Trabajadores, y APRA facilitar la formación y promoción profesional, el personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo tendrá derecho a ver facilitada la realización de los estudios necesarios para la obtención de títulos académicos o profesionales, la realización de cursos de perfeccionamiento profesional, así como el acceso a cursos de reconversión y capacitación profesional organizados por la Administración Pública o por la Organizaciones Sindicales en el marco de acuerdos con instituciones de la Administración, todo ello con la participación de la representación de los trabajadores.

4. El personal que curse estudios académicos, o de formación o perfeccionamiento profesional, tendrá preferencia para elegir turno de trabajo, en su caso, y el del disfrute de las vacaciones anuales, así como derecho a la adaptación de la jornada diaria de trabajo para la asistencia a los cursos, siempre que las necesidades y la organización del trabajo lo permitan. Tendrá derecho, asimismo, a la concesión de permisos retribuidos para concurrir a exámenes en los términos establecidos en este

Convenio Colectivo. En cualquier caso, será requisito indispensable que el trabajador o la trabajadora acredite debidamente que cursa con regularidad tales estudios."

Debiéndose destacar las frases consensuadas referidas en el apartado 1 sobre que la formación es instrumento para alcanzar los objetivos de permanente adecuación y adaptación de los empleados y empleadas... constituyendo un medio fundamental para la formación y la carrera profesional; o en el 2: los medios para llevar a cabo esos fines con cursos de formación; en el 3, refiriendo el art. 23 del texto estatutario citado, reconociendo el derecho a ver facilitada la realización de estudios necesarios para la obtención de títulos académicos o profesionales, la realización de cursos de perfeccionamiento profesional y acceso a cursos de reconversión y capacitación profesional; así como en el 4, las facilidades para el horario de trabajo o disfrute de permisos para aquellas finalidades.

Pero, más en especial, y por ello se ha incluido en los probados, aún tratándose de norma jurídica convencional, dispone el apartado 5: "Los órganos de la Junta de Andalucía, directamente o en régimen de concierto con otros centros oficiales reconocidos, organizarán cursos de capacitación profesional para la adaptación del personal a las modificaciones técnicas operadas en los puestos de trabajo; así como cursos de reconversión profesional para asegurar la estabilidad del personal en su empleo en los casos de transformación o modificación funcional de los órganos o servicios. En estos supuestos, el tiempo de asistencia a los cursos se considerará como de trabajo efectivo"

Creemos que con su lectura o interpretación literal sobran comentarios al respecto de la obligación de los órganos de la Junta citada, empleadora del personal laboral al que se refiere, evidentemente, el Convenio VI, de organizar los cursos de capacitación profesional para la finalidades que se indican en su texto.

Es evidente la voluntad renuente o negativa de la Junta de Andalucía a la convocatoria y organización de los cursos de adaptación y demás, como se infiere, no ya de la carta remitida por el Sindicato actor, la respuesta dada, meramente evasiva, citadas en el hecho cuarto, párrafo segundo, así como el silencio a la reclamación administrativa previa y contenido de su postura ante el SERCLA relatada en el hecho quinto, a la que se suma la falta de constancia de preparativos, incluso, para su realización, conociendo, no ya la demanda y anteriores declaraciones, incluso la S.T.S. antes citada, acerca de la realización de cursos de adaptación y capacitación sobre las reformas de las categorías profesionales laborales operadas en acuerdo de 5-4-2005, ya lejano, sin que nada conste a esas realizaciones.

Debido a ello es procedente estimar la demanda y, en concreto, la pretensión que se contiene en el suplico que, aunque pueda parecer inconcreta, no se duda que es de remisión a los casos que proceda y en cuanto al plazo que se indica, inmediatamente, entendemos que ha de ser sustituido por perentorio, lo que no supone relegar el cumplimiento a tiempo dilatado que equivalga a falta efectivo de él, aún teniendo en cuenta las dificultades administrativas y presupuestarias.

No procede realizar pronunciamiento sobre condena en costas al no estimar mala fe en los demandados.

F A L L A M O S

Estimando la demanda sobre CONVENIO COLECTIVO interpuesta por el sindicato UNION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES/AS DE ANDALUCIA (USTEA) contra CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA y Sindicatos CCOO, UGT y CSI-CSIF, debemos **condenar** a dicha Consejería a organizar y convocar de forma perentoria los correspondientes cursos de habilitación que permitan al personal laboral desempeñar las funciones propias de las categorías profesionales cuya titulación se ha modificado. Sin declaración sobre costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación que previene el Art. 203 y sig. de la Ley de Procedimiento Laboral y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación, debiendo el recurrente que no ostente la condición de trabajador, causa-habiente suyo o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita efectuar el depósito de 300'51 € en la cuenta que el Tribunal Supremo tenga abierta al efecto, y así mismo deberá consignar la cantidad objeto de condena si no estuviera ya constituida en la instancia, en la cuenta de "Depósitos y Consignaciones" de esta Sala abierta con el núm. 17580030650006.08 Grupo Banesto, en el Banco Español de Crédito, S.A., Oficina Principal (Código 4052), c/ Reyes Católicos, 36 de esta Capital y pudiendo sustituir tal ingreso por aval bancario con responsabilidad solidaria del avalista, sin cuyos requisitos se tendrá por no preparado el recurso.